

SEÑORA

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER

RADICACION 151763153001-2024-00040-00

DEMANDANTE: LUZ MERY PAEZ PADILLA

DEMANDADO: JOHAN DANIEL CASTELLANOS

De la manera más respetuosa me dirijo a usted., en mi calidad de apoderado de la parte actora, para instaurar recurso de reposición y subsidiario apelación contra la providencia de fecha 19 de abril de 2024, por medio del cual el Despacho negó librar mandamiento de pago, para que se revoque y en su lugar, emita providencia de las enunciadas en el artículo 90 del C.G.P., la que el Despacho estime , por las siguientes razones.

1ª. El artículo 90 del C.G.P. es taxativo en establecer las clases de providencias que el juez puede proferir frente a la presentación de la demanda. “Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”.

2ª. El rechazo opera por causales taxativas. Falta de jurisdicción, falta de competencia y caducidad de la acción.

3ª. La inadmisión por falta de requisitos de forma del artículo 82 y ss ejusdem y la conciliación como requisito de procedibilidad, cuando la ley lo exija.

4ª. La decisión del juzgado no aparece en las decisiones que la ley procesal consagró, amén que la Constitución faculto al legislador para los procedimientos.

5ª. Loable si la investigación y el aporte académico, pero la ley procesal ha establecido procesos y procedimientos.

Proceso como declarativos, para establecer un derecho, declarar un derecho o restablecer un derecho y su procedimiento 368ss.

Ejecutivos con base en un título ejecutivo que contenga una obligación clara , expresa y actualmente exigible 422 ibídem, con sus

especies pago de sumas de dinero , obligaciones de dar, hacer , entre otras

Liquidatorios con parte con derecho sobre la cosa o cosas pero interminadas en la cosa o en su parte, sucesiones, liquidaciones de sociedades., artículo 473 ss. Ídem.

Cada uno de los procesos con sus características y especies determinadas y especificadas.

Los procedimientos generales los establecido del artículo al 367 del C.G.P. y entre éstos están los de la presentación de la demanda y su trámite.

6°. El auto que niega el mandamiento ejecutivo, disminuye ostensiblemente mi derecho de acceder al proceso de carácter constitucional, por cuanto no está la demanda en una de las causales taxativas de rechazo; pero si, en una causal de inadmisión por falta de integrar los litis consortes necesarios en la pasiva, posición que comparto y que se debe subsanar. Los hechos de demanda dan claridad sobre el fallo judicial del juzgado de familia en firma en el proceso de petición de herencia radicación 2021- 0268, que hoy precisamente fu remitido a mi correo para compulsar copias del fallo allí proferido.

7° la petición de herencia decidió que había un heredero de mejor derecho que desplazó a la madre del causante, quien había adelantado sucesión notarial haciéndose titular de la casa que reza la promesa de compraventa en la sucesión de EYNER MANUEL CASTELLANOS; al aparecer un hijo, éste se constituye en heredero de su padre y el bien pasa a ser de titularidad. Por efecto de ser de propiedad de su difunto padre al igual que con las obligaciones que éste haya tenido en vida.

8ª . La promesa que es el título ejecutivo declarado válido en este proceso, no fue motivo de decisión en la petición de herencia como tampoco cuestionado.

Así las cosas la providencia que impugno no me ordena subsanar la demanda en los 5 días que la ley me otorga, sino que vencido los tres días de ejecutoria terminaría el proceso y la demanda tendría que retirarla. Este no es el procedimiento establecido en el C.G.P. y por ello solicito se revoque el auto y se califique la demanda para que tenga el término que la ley me concede para corregir y adicionar la que los requisitos que adolezca.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Raul Bobadilla Rivera', written over a horizontal line.

JOSE RAUL BOBADILLA RIVERA

C.C. 19.312.379

T.P. 36.293 DEL C.S. DE LA J.

sucycont@yahoo.com

celular 318 683 38 33